

pecto del propietario desposeído y oponente, salvo el derecho de tercero, que los haya adquirido de buena fe, á recurrir contra el deudor para hacerse indemnizar del daño que experimenta. La ley italiana ha admitido, por el contrario, la reivindicación de títulos al portador extraviados ó robados, sólo contra el que los haya encontrado ó robado y contra los que los hayan recibido por cualquier concepto, conociendo el vicio de la causa de posesión (artículo 57 del Código de Comercio.)

817. Pudiendo ser transportadas fácilmente las cosas muebles de un lugar á otro, y pudiendo, por lo tanto, suceder que la posesión de las mismas haya comenzado en un país donde esté en vigor una ley dada, y continuado posteriormente en otro donde rija ley distinta, surge naturalmente la duda de si para decidir acerca de las condiciones que deben verificarse para adquirir la propiedad de la cosa, ó para rechazar la acción del propietario debe aplicarse la ley de uno ú otro país.

Los que sostienen el principio de que las cosas muebles deben regirse por la ley del propietario, entienden que desaparece toda duda ateniéndose en absoluto á la ley del que es propietario de la cosa. Debemos, sin embargo, observar que en el conflicto que surge entre dos personas de las cuales una dice que es propietario y la otra alega haber adquirido la propiedad de la cosa mueble en virtud de la prescripción, como tanto el actor como el demandado alegarían el derecho de propiedad, podía considerarse la ley de cualquiera de los dos países como la del propietario; porque en realidad, tanto la acción como la defensa estarían fundadas en la propiedad. Compréndese, pues, que el expediente sugerido no puede servir para resolver toda discusión.

Otros escritores han creído, por el contrario, que debiendo todo depender de la posesión, habrá de tenerse en cuenta la ley del lugar en que haya surgido el hecho jurídico de que se hace depender la prescripción adquisitiva de la propiedad de la cosa mueble. Tal es la opinión de Schaeffner (1). Dice éste que todo debería someterse á la ley del país en que donde comenzaron

(1) *Entwicklung des internationalen Privatrechts*, § 67. Existe una traducción de esta obra en italiano hecha por Tenore.

á existir las relaciones de hecho entre el poseedor de la cosa y la cosa poseída. Si con arreglo á dicha ley la propiedad de la cosa mueble no es prescriptible, no podría llegar á serlo sólo porque las relaciones de hecho que empezaron con la posesión continúen en diferente país donde la ley la considere eficaz para la adquisición de la propiedad. Partiendo de este concepto opina que debe tenerse en cuenta, aun en lo que se refiere al tiempo necesario para efectuar la prescripción, exclusivamente la ley del país bajo cuyo imperio empezaron á existir las condiciones para la adquisición mediante la prescripción y que no sería un obstáculo el que la posesión de la cosa continuase posteriormente en un lugar regido por ley diversa.

818. Debe observarse además, que las relaciones que empiezan á existir entre el poseedor de una cosa mueble y la cosa poseída pueden considerarse como actos preparatorios; que la misma posesión continua es por su naturaleza una relación puramente de hecho, y que sólo al expirar el último instante del tiempo necesario para prescribir, se hacen definitivos los actos preparatorios y se adquiere la propiedad. Puede sostenerse con más fundamento que según la ley del país en que se posee actualmente la cosa mueble debe decidirse si la prescripción puede ó no ser eficaz para adquirir su propiedad.

Este principio debe aplicarse con más razón en la hipótesis de que el que poseía la cosa la haya transmitido á un tercero que á su vez la haya adquirido de él de buena fe. En tal caso no se podría invocar la ley extranjera del propietario para modificar el hecho jurídico realizado bajo la ley vigente en el territorio. Habiendo dispuesto el legislador local, teniendo en cuenta la facilidad con que las cosas muebles se transmiten de unos á otros sin que quede huella alguna de la transmisión, que al que haya adquirido de buena fe una cosa mueble del actual poseedor debe mirársele como propietario porque este tenía razón al considerar la posesión de aquélla como título de propiedad, dicha disposición debe apreciarse como tendiendo á defender el derecho social y á proveer á las necesidades generales de la vida y del comercio, no pudiéndose desconocer su autoridad invocando la aplicación de la ley extranjera por el solo motivo de que era ex-

trajero el propietario. ¿Podía acaso una ley extranjera, en virtud de cualquier principio, modificar la aplicación de las leyes vigentes en el territorio y promulgadas por el Soberano territorial para proveer mediante ellas á las necesidades sociales y á defender los intereses de terceros que hubiesen obrado de buena fe?

Podría complicarse la cuestión en el supuesto de que el actual poseedor hubiese comenzado á poseer en distinto país teniendo después que someterse á la acción del propietario de la cosa mueble que intentase reivindicar.

En este caso, supuesto, por ejemplo, que el poseedor se encontrase en posesión de la cosa en Francia ó en Italia en el momento en que el propietario ejercitase contra él la acción reivindicatoria no podría invocar eficazmente el principio sancionado en el Código francés, de que en cuestión de muebles la posesión equivale al título, para oponer el hecho de la posesión contra el que reivindicase la cosa en calidad de propietario. Esta máxima no puede entenderse en sentido absoluto, esto es, en el de que de cualquier manera que uno haya empezado á poseer y en cualquier país en que se haya dado principio á los actos de posesión, deba bastar el simple hecho de la posesión para reputarse á uno propietario. Es menester, por el contrario, como observa Laurent (1), que la posesión haya sido adquirida de buena fe.

A consecuencia de este principio, suponiendo que un sujeto haya adquirido en territorio sometido á la ley austriaca, una cosa mueble de un poseedor vicioso ó de mala fe sin que pueda indicar quién es su dueño, y que después de haber adquirido dicho objeto lo haya transportado á Italia y aquí el propietario ejercite la acción reivindicatoria, en este caso no podría tal poseedor fundarse en el principio sancionado por el Código italiano, que considera la posesión como título, respecto de los bienes muebles, para no admitir la acción del propietario. Con arreglo al principio sancionado por el artículo 7.º de las disposiciones ge-

(1) *Principes de droit civil*, t. XXXII, § 11, p. 560.

nerales de las leyes, los bienes muebles están sujetos por regla general á la ley del propietario, salvo las disposiciones contrarias de la ley del país en que se encuentran, principio que está conforme con la regla de derecho internacional privado, que considera las cosas muebles sometidas en todas partes á la ley misma de la persona del propietario, cuando á consecuencia de una relación jurídica que ha tenido su origen bajo el imperio de la ley donde la cosa se encuentre actualmente, no deba reputarse sujeta á la *lex rei sitæ*. Ahora bien, habiendo supuesto nosotros que la cosa mueble pertenecía á un austriaco, y que bajo el imperio de la ley vigente en Austria el poseedor de mala fe la transmitió á otro, no podría haber razón para aplicar la ley italiana en dicho asunto judicial, y de aquí que el derecho del propietario á reivindicar la cosa propia, debería regirse por la ley austriaca, y disponiendo ésta que el que haya comenzado á poseer sin poder indicar el individuo que le transfirió la posesión, no pueda adquirir la propiedad de la cosa mueble sino mediante la posesión legítima por seis años, habrá necesidad de atenerse á ella para decidir cuándo debe considerarse extinguido el derecho del propietario á consecuencia de la prescripción por parte del poseedor.

§ 19. La máxima «para las cosas muebles la posesión equivale al título» no es preciso entenderla como si equiparase la posesión á la prescripción adquisitiva tratándose de muebles, sino como la sanción de una regla justa y equitativa que se requiere para satisfacer las exigencias sociales y defender los actos realizados de buena fe; modificando aquella el principio general de que no se puede enajenar lo que no pertenece en propiedad, admite que el que haya adquirido de buena fe una cosa mueble de otro que tenía su posesión, debe considerarse como si la hubiese adquirido de su verdadero propietario. Pero dicho principio sancionado por la ley italiana y por la francesa, puede aplicarse á los actos jurídicos realizados bajo el imperio de una ú otra ley; pero no á los realizados en país extranjero y al amparo de ley distinta. Antes que la cosa hubiese sido transportada á Italia, tenía el propietario el derecho de reivindicarla mientras la usucapión no fuese perfecta, y no puede privársele de tal dere-

cho á causa de haberse verificado dicha traslación fundándose siempre en que los derechos del propietario sobre la cosa mueble deben regirse por su ley personal, y en que el hecho jurídico que podría hacer aplicable nuestra ley, esto es, la posesión transmitida bajo su imperio no habría acontecido en Italia, según nuestra hipótesis, sino en diferente punto donde estaba en vigor una ley diversa.

Conforme á nuestro orden de ideas habrá de admitirse también que si el que había adquirido el mueble en Austria, sin poder determinar su anterior propietario, lo hubiese transportado á Italia antes de expirar el término para la usucapión, según lo dispuesto en la ley austriaca, y estando en posesión de aquél en Italia lo hubiese transmitido á otro que lo haya adquirido de buena fe, éste podrá en buenos principios de derecho invocar las disposiciones de nuestra ley, que regulan las consecuencias jurídicas de la posesión transmitidas á un tercero de buena fe, porque la circunstancia de haber sido el acto jurídico realizado bajo el imperio de nuestra ley justificaría sin ningún género de duda la aplicación de ésta.

Por la misma razón, si un prusiano ó un austriaco perdiesen un mueble propio en Italia, ó se lo hubiesen robado, podrían reclamarlo de aquel en cuyo poder lo encontrasen, á condición de ejercitar la acción reivindicatoria en el término de dos años. Por consecuencia de esta disposición debe admitirse que, transcurrido el término de dos años exigido por nuestra ley para prescribir la acción del propietario de la cosa mueble, habrá de considerarse la propiedad de ésta como adquirida definitivamente por el poseedor, y si posteriormente se transporta el mueble á Francia ó á Alemania por el que ya no era su propietario, como en estas naciones es mayor la duración del tiempo requerido para la prescripción adquisitiva de los muebles, según la ley, sería menester respetar el derecho ya adquirido en virtud de nuestra ley, bajo cuyo imperio se terminó la prescripción y se adquirió definitivamente la propiedad.

En suma, nuestra teoría se reduce á lo siguiente: cada ley territorial debe regular, no sólo la posesión, sino también las consecuencias que de ella se deriven, aun en lo relativo á los

muebles. Que por lo tanto, la prescripción adquisitiva completa con arreglo á la ley del lugar donde el objeto mueble se encuentre, debe servir para atribuir su propiedad, aun en el caso de que fuese distinta la ley del propietario y de que la cosa se hubiese transportado bajo el imperio de aquella después de haberse adquirido la propiedad por la prescripción. Que los derechos del propietario sobre la cosa deben respetarse, siempre que hayan sido adquiridos mientras aquélla se encontraba en país extranjero, y en virtud de un acto jurídico allí efectuado y antes de que se hubiese movido ó transportado bajo el imperio de ley diversa.